

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00150

ACCIONANTE: JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CHICA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CHICA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es una persona afectada por la omisión e inacción de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ante la mala fe, abuso de posición dominante, constreñimiento, cobro de lo no debido e inducción a error a autoridad administrativa, de la compañía de financiamiento TUYA SA en el cobro de la tarjeta MASTER BLACK CARULLA terminada en 4607, cancelada, finiquitada, y paz y salvo de la misma compañía de financiamiento TUYA SA.
- Indica el accionante que, el 11 de enero de 2023 radicó un silencio administrativo positivo ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, requiriendo: "Se emita la declaración del silencio administrativo positivo. Este certificado se debe expedir por la misma la Superintendencia financiera de Colombia para resolver los Derechos de petición con los radicados 4261657166600316439 de 06-07- 2022, 4261658161269955242 de 18-07-2022 y replica 4261658161269955242 de 1-08-2022, 4261659822637453852 del 08-08-2022, y 4261660450425028192 de 13-08-2022".
- Asegura el accionante que, ni el Superintendente Financiero, JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ, ni otro funcionario de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no atendieron ni respondieron las acciones de petición de los radicados 4261657166600316439 de 06-07-2022, 4261658161269955242 de 18-07-2022 y replica 4261658161269955242 de 1-08-2022, 4261659822637453852 del 08-08-2022, y 4261660450425028192 de 13-08-2022, ni a su correo electrónico: johnjairohernandez@hotmail.com, ni por el sistema de plataforma SMART SUPERVISIÓN que tiene la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,
instrumento por el cual se canalizaron los derechos de
petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Como quiera que la omisión e inacción del Superintendente Financiero y del Superintendente delegado para el Consumidor Financiero de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA me ha afectado indudablemente y se me vulneraron los derechos implorados, con la presente Tutela solicito que mediante sentencia que así lo diga o confirme se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Se DECRETE por la no respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que los Hechos materia de las peticiones se PRESUMEN CIERTOS, y que ME VULNERARON los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICIÓN y A LA IGUALDAD.

Consecuencia de la anterior declaración, se decreten las siguientes condenas:

1. Se DECRETE la protección a los derechos vulnerados, por la tutela que aquí se invoca.

2. Se DECRETE por los derechos vulnerados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que omitió e inactuó ante las solicitudes de intervención que se realizaron en los Derechos de petición con los radicados 4261657166600316439 de 06-07-2022, 4261658161269955242 de 18-07-2022 y replica 4261658161269955242 de 1-08-2022, 4261659822637453852 del 08- 08-2022, y 4261660450425028192 de 13-08-202.

3. Se DECRETE, por los derechos vulnerados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el silencio administrativo positivo que procede, que me ha generado un daño con su omisión e inacción”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CARULLA (ALMACENES ÉXITO S.A.), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, obrando en calidad de apoderado general, quien manifiesta que:

Conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A NO es la entidad quien se debió vincular por pasiva en el presente caso, en tanto, NO es esta sociedad la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito” y por ello, mucho menos la que reconoce la prescripción, ni actualiza datos financieros.

Es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT. 860.032.330-3, como puede observarse en los hechos de la acción, las pruebas documentales de la misma que no es ALMACENES ÉXITO S.A. quien emite extractos bancarios de la tarjeta de crédito marca “Éxito”, es

la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien emite dichos extractos al ser la responsable de dicha tarjeta.

Como se puede observar en su portal web y en sus términos y condiciones, la entidad financiera emisora y responsable de la tarjeta de crédito que se identifica con la marca comercial "Éxito"; por lo anterior, de ninguna forma mi representada emite, maneja, administra, cobra o tiene acceso a la información, ya que es TUYA S.A., la sociedad que emite y administra las tarjetas de crédito y las transacciones que con éstas se realicen, por lo tanto, es aquella entidad Financiera la llamada a ser vinculada en este caso.

Finalmente, solicita sea desvinculada de la presente acción, por los preceptos fácticos y normativos esbozados.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA**, obrando en calidad de funcionario de Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno, quien manifiesta que:

Una vez revisado la herramienta de Supervisión SMARTSUPERVISION, se evidencio la existencia de las siguientes quejas relacionadas con los presentes hechos, 4261657166600316439 de 6/7/2022, 4261658161269955242 de 18/7/2022, 4261658161269955242 de 1/8/2022, 4261659822637453852 del 8/8/2022 y 4261660450425028192 de 13/8/20.

Las normas que regulan el trámite administrativo de queja ante la SFC, no contemplan que opere el fenómeno jurídico del silencio administrativo, por el contrario tal como se explicar ampliamente en procedencia, en virtud del principio de responsabilidad, es obligación de las Entidades vigiladas gestionar y dar respuesta a las solicitudes de los consumidores financieros y por otro lado, revisado el contenido de las peticiones se observa que se originaron en la relación comercial del aquí accionante con la vinculada TUYA S.A.

Valga la pena indicar que la situación relatada por la tutelante se presenta al interior de la relación comercial suscrita con la entidad vigilada, la cual se rige por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada y en la que esta Superintendencia no interviene.

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar" según lo establecido en el Decreto 2399 de 2019, de tal manera que la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Como consecuencia de la función establecida en el citado Decreto y con el fin de contar con mayores herramientas e información para una supervisión eficiente y efectiva de los mecanismos de atención y resolución de las quejas o reclamos presentadas por los consumidores financieros ante las entidades vigiladas, sus defensores del consumidor financiero y ante la SFC, mediante la Circular Externa 023 de 2021 se implementó un desarrollo tecnológico que permite contar con información oportuna y actualizada derivada de la gestión realizada por las entidades vigiladas frente a la temática mencionada.

Adicional a lo anterior, Smartsupervision captura la información de la gestión de quejas o reclamos llevada a cabo por las entidades interpuestas ante ellas y sus defensores del consumidor financiero. Al contar con la información de la gestión de todas las quejas o reclamos del sistema financiero en las mismas condiciones, la SFC, a través de las labores de supervisión, puede conocer la efectividad de los procesos de gestión de quejas o reclamos y la forma como estos se traducen en una atención de calidad, con respuestas oportunas, claras, completas y de fondo, generando bienestar no solo a los consumidores financieros que se acerquen a la SFC sino a todos.

Frente al peticionario, Smartsupervision facilita una interposición a través de la página de internet de la Superintendencia o a través de sus canales habituales, la cual informa al peticionario el traslado a la entidad y aclarando que es la vigilada quien debe atender la inconformidad. Así mismo, el peticionario puede ingresar a la plataforma a consultar el estado de su queja o reclamo y una vez la entidad vigilada haya emitido una respuesta final, se pone en conocimiento del consumidor financiero.

Es importante precisar que, mediante el trámite de una queja o reclamo, esta Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC.

En conclusión: (i) quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causantes del posible daño dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero y (ii) que el impacto de las funciones y recursos de la SFC sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.

En relación con el radicado SOLIP 2023002814 en el que el Accionante solicitó declarar silencio administrativo positivo a los radicados 4261657166600316439, 4261658161269955242, 4261659822637453852 y 4261660450425028192 de reclamación cobro injustificado e ilícito por parte de Tuya, este fue atendido en el marco de las funciones y facultades establecidos en las normas vigentes para esta Dirección en relación con el trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros ante la Superintendencia.

Mediante Oficio 2023023045-000-000 del 3 de marzo de 2023, se requirió a TUYA para que actualice en el sistema Smartsupervision los archivos de las quejas 4261657166600316439, 4261658161269955242, 4261659822637453852 y 4261660450425028192 y aclarar el por qué no atendió como queja el trámite con número 4261662494487135654, presentar informe para controlar y manejar las quejas que correspondan a un Consumidor de forma estructurada y remitir copia de la respuesta a la acción constitucional.

La respuesta que en su momento expida la entidad vigilada será objeto de revisión por parte de esta Superintendencia, a efectos de

determinar si su contenido satisface los requisitos dispuestos por la Circular Básica Jurídica – Circular 029 de 2014 o si por el contrario resulta procedente adelantar alguna actuación adicional.

Dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la SFC no se contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscritos entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros. De otro lado, este Organismo de Supervisión conforme a sus competencias administrativas no puede ordenar a las vigiladas desarrollar una determinada gestión respecto de los contratos que suscriben con el fin de compeler, ordenar o impedir el cumplimiento o ejecución de las obligaciones que se derivan de tales acuerdos. Lo anterior en razón a que es deber de las partes contratantes ejecutar las cláusulas conforme a los términos pactados en el contrato o título valor, pues las mismas se fijaron en virtud de la libertad contractual que reviste el negocio privado y se convierten en ley para las partes.

Por el contrario, en dicha actividad está involucrado el ahorro de la comunidad y las personas jurídicas que la desarrollan actúan en ejercicio de una autorización que les da el Estado para cumplir con sus fines, entre los que se destaca la prestación de un servicio público, por lo cual la función bancaria no puede asimilarse a la que desarrolla cualquier particular. Sin embargo, la relación contractual suscrita entre las vigiladas y los consumidores se rige por los principios de libertad contractual y autonomía privada de la voluntad, lo que significa que la SFC no está habilitada para intervenir en aspectos tales como la determinación de las obligaciones y los derechos correlativos, fijar los términos y plazos de ejecución del contrato o establecer cláusulas para la terminación del mismo.

Las operaciones llevadas a cabo entre los clientes y las entidades vigiladas y en tratándose de las obligaciones que surgen para las partes que intervienen, constituyen aspectos de índole probatorio sobre los cuales la SFC no tiene competencia, pues ello significaría decidir sobre asuntos de carácter particular que por las razones expuestas están por fuera del conocimiento y funciones que han sido atribuidas a esta Entidad por la ley.

Ahora bien, en el presente caso no se avizora relación alguna de la Superfinanciera con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que le sea atribuible. Como se infiere del libelo introductorio, la tutelante reclama sea atendida en debida forma la petición que elevó ante la vigilada Scotiabank Colpatria por el cobro injustificado que está realizando en su tarjeta de crédito por “otros conceptos”, asunto que escapa a la esfera de competencias de esta Entidad, pues son cuestiones propias de la relación contractual y se reitera que al interior del trámite de queja es la entidad vigilada a quien corresponde pronunciarse sobre las inconformidades de la consumidora.

En virtud de lo anterior, es claro que no existe conducta alguna de la SFC que haya generado merma a las garantías fundamentales de la accionante, por tal razón, la acción de tutela en cuestión es notoriamente improcedente y en consecuencia deberá ser negado el amparo deprecado.

Finalmente, solicita NEGAR la presente acción de tutela y en consecuencia DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la misma, pues no existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que sea imputable a esta Entidad.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conteste de fondo los derechos de petición con los radicados 4261657166600316439 de 06-07-2022, 4261658161269955242 de 18-07-2022 y replica 4261658161269955242 de 1-08-2022, 4261659822637453852 del 08-08-2022, y 4261660450425028192 de 13-08-2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido

la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que respecto de los siguientes derechos de petición se le ha dado el siguiente procedimiento:

1. 4261657166600316439 de 06-07-2022:
2. 4261658161269955242 de 18-07-2022: No se dio respuesta alguna y aparece cerrado el caso.
3. 4261658161269955242 de 1-08-2022: No se dio respuesta alguna y aparece cerrado el caso.
4. 4261659822637453852 del 08- 08-2022: No se dio respuesta alguna y aparece cerrado el caso.
5. 4261660450425028192 de 13-08-2022: No se dio respuesta alguna y aparece cerrado el caso.

Es decir, de esta relación de derechos de petición se tiene que el accionante a la fecha no ha obtenido repuesta alguna ya sea favorable o desfavorable, pues no basta únicamente con poner a disposición una herramienta tecnológica para que el usuario constate el estado de su trámite, sino que es deber de la entidad resolver los derechos de petición que le sean radicado y en este caso tal acción brilla por su ausencia y si la razón del silencio de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA consiste en que tales peticiones debían ser resueltas por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, debió indicárselo al señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CHICA y no permanecer silente, máximo cuando el accionante a sido reiterativo en sus solicitudes, esperando que la entidad accionada ejerza su función de vigilancia y control respecto de las acciones cometidas por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..

5.- En cuanto al SILENCIO ADMINISTRATIVO que pretende el actor sea declarado por esta Juez, ha de ponerse de presente lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 464/92, así:

"(...) La protección del derecho de petición puede ser demandada por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado. No se entiende conculcado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho, ni la exigencia de pronta resolución. El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento. "

Así las cosas, de la anterior cita jurisprudencial se tiene que el silencio administrativo no puede ser declarado a través de la acción de tutela, como quiera que el mismo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, pues es decisión de la parte si continua esperando la respuesta del derecho de petición o si por el contrario con tal silencio inicia las acciones tendientes ordinarias a restablecer sus derechos, pero no

puede pretender por esta vía que sea declarado un silencio administrativo positivo, aun cuando no esta entre las funciones de los Jueces investidos de jurisdiccional constitucional realizar declaraciones que por mandato de la Ley le competen al Juez ordinario de la especialidad respectiva, pues ello implicaría ni mas ni menos en una intromisión de competencias que generarían vulneración directa al derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con los derechos de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si existe o no un silencio administrativo, pues como ya se indicó esta Falladora de lo constitucional no esta investida para pronunciarse de fondo respecto de temas que por su naturaleza le competen al Juez natural.

le asiste o no la razón en reclamar todo lo que está reclamando por esta vía producto del servicio militar obligatorio que prestó, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante.

Basta con todo lo anterior indicado para ponerle de presente a las partes que únicamente será tutelado el DERECHO DE PETICION invocado por el actor, como quiera que de los demás derechos claro es que, por el carácter residual y subsidiario no le es dable a esta instancia judicial entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR los derechos de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD** impetrados por **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CHICA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION** incoado por **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CHICA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta a los derechos de petición radicados 4261657166600316439 de 06-07-2022, 4261658161269955242 de 18-07-2022 y replica 4261658161269955242 de 1-08-2022, 4261659822637453852 del 08-08-2022, y 4261660450425028192 de 13-08-2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b22b097f7d3bb9e04ac6918170ae73d865685349990b4aa759eccc4081386c**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>